

Sala : PRIMERA
Toca : **58/2019**
Expediente : (*****)
De Primera Instancia del Ramo Penal del
Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.
Juzgado :
El Ministerio Público y el sentenciado.
Apelante :
Magistrada II Segunda Propietaria.
Ponente : **Se Revoca la Sentencia Condenatoria.**
Resolución :

Culiacán, Sinaloa 22 veintidós de Mayo del 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación de la (*****) de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, las constancias originales del expediente número (*****), relativo a la causa penal instruida en contra de (*****), por el delito de **robo de vehículo mediante el uso de arma que pudiera intimidar a la víctima**(*****), cometido en perjuicio del patrimonio económico de (*****); vistas además las constancias del presente Toca número **58/2019**.

R E S U L T A N D O:

1/ro. Que en la causa penal ya indicada, el citado Juez dictó sentencia cuyos puntos resolutiveos enseguida se transcriben:

*--- PRIMERO.- (*****), de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución, ES COAUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de (*****), perpetrado en perjuicio del patrimonio económico de (*****), según hechos ocurridos aproximadamente (*****), y demás circunstancias de modo y ocasión, precisadas en el cuerpo de la presente resolución.-----*
*--- SEGUNDO.- Por la comisión del expresado delito se impone AL SENTENCIADO (*****), a cumplir UNA PENA PRIVATIVA DE SU LIBERTAD de (*****), y el pago de una MULTA por la cantidad de \$21,281.25 (veintiún mil doscientos ochenta y un pesos 25/100 moneda nacional); sanción pecuniaria que deberá cumplir de acuerdo a la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa; en tanto que, la pena privativa de libertad anteriormente señalada, la deberá cumplir el enjuiciado*

(*****), interno en el Centro Penitenciario (*****), o en el lugar que determine la Jueza de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del Estado de Sinaloa, competente; misma pena privativa de libertad que empezará a computársele a partir del (*****), fecha que aparece en autos se (*****).-----

--- TERCERO.- Según lo determinado en la parte considerativa VIII de la presente sentencia SE CONDENA al SENTENCIADO (*****), al pago de la reparación del daño.---

--- CUARTO.- SE SUSPENDE al sentenciado (*****) en sus derechos políticos y civiles, consistiendo estos últimos en: Tutela, curatela, apoderado, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, en los términos y condiciones que han quedado precisados en el considerando X de esta resolución.-----

--- QUINTO.- Prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia definitiva, la cual se entiende una vez que haya causado estado o ejecutoria.-----

--- SEXTO.- Al ser notificada la presente resolución a las partes, incluyendo al ofendido hágaseles saber del derecho y término que la ley les concede para impugnar la presente, en la inteligencia de que dicho término es de cinco días y se computan a partir del día siguiente al en que sean notificados.-----

---SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítanse copias certificadas de la presente resolución y de las actuaciones del proceso, a la Jueza de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del Estado de Sinaloa, competente, en tanto que, al sentenciado (*****), al Director de Prevención y Reinserción Social del Estado, a la Secretaría de Acuerdos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, al Director de Servicios Coordinados de Prevención y Reinserción Social, Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados, sección judicial, dependiente de la Secretaría de Gobernación en la Ciudad de México; al Director del Centro Penitenciario "GOROS II", de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, solo se les deberá remitir copias certificadas de la presente resolución y del auto donde causa ejecutoria, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

--- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

--- Así lo sentenció y firmó el Licenciado FRANCISCO JAVIER ENG PÉREZ, Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, por ante la Licenciada SAIDA ELENA COTA LUGO, Secretaria Segunda de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

2/do. Que no conformes con la resolución aludida el Agente del Ministerio Público de la adscripción y el sentenciado interpusieron en contra de la misma el recurso de apelación el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la alzada conforme a la Ley, dándose plazo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al sentenciado y sus defensores públicos, para que en sus respectivos casos formularan y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la vista correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

I. Que el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados con el fin de decidir si se confirma, revoca, o modifica la resolución apelada.

II. En la especie los conceptos de agravio hechos valer por la Agente del Ministerio Público, adscrita al Departamento de Agravios de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. se dirigen concretamente a la gravedad del hecho y al grado de punición, así como al tema de deshabitación, cuyos argumentos obran visibles a hojas 6 a 9 del Toca en que se actúa, y que cabe precisar, su análisis se abordará en el apartado conducente de la presente resolución, bajo el principio de estricto derecho, como así lo establece el artículo 379, primer supuesto, del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Sinaloa, por lo que habrá de constreñirse el estudio de alzada a la revisión de los mismos, teniendo aplicación el siguiente criterio:

No. Registro: 216,139

Jurisprudencia

Materia (s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

66, Junio de 1993

Tesis: V.2º. J/67

Página: 45

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Por otra parte, los conceptos de agravio hechos valer por la defensa pública a favor de (*****), se advierte que están dirigidos a la elementos probatorios para la acreditación de la plena responsabilidad del acusado.

Conceptos de agravios que obran visibles a hojas 12, 13 y 14 del Toca en que se actúa, cuyo contenido no es necesario que se transcriba, ya que lo que si resulta trascendente es que se emita el pronunciamiento con respecto a dichos argumentos; lo que se sustenta con base a la siguiente tesis, cuyo rubro, texto y localización es como a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En ese tenor, este órgano colegiado, atendiendo al contenido del numeral 379 de la Ley Adjetiva Penal, y luego de imponerse del contenido de las constancias que en original se remitieran para el presente trámite, constata que se encuentra ante el deber legal de suplir deficiencia de la queja a favor el sentenciado, por los motivos y consideraciones que se expondrán *infra*.

Previo a exponer los razonamientos correspondientes, menester es traer a colación los hechos atribuidos por parte de la Representación Social, en contra de (*****) a quien se le acusó en definitiva, por la comisión del delito de **robo de vehículo mediante el uso de arma que pudiera intimidar a la víctima(*****)**; cometido en perjuicio del patrimonio económico de (*****), los que a decir se puntualizan al tenor de lo siguiente:

“...Toda vez que (***), (*****)**.

Hechos atribuidos por parte del órgano técnico acusador en contra del sentenciado (*****), de los que a su criterio, se colige la existencia de una conducta típica que define al delito de **robo de vehículo calificado mediante el**

uso de arma para intimidar a la víctima(***)** previsto y sancionado en el numeral 207 párrafos primero y tercero del Código Penal, lesionándose el bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es, el patrimonio económico de (*****), de cuyo texto se desprende:

***Artículo 207.** Al que se apodere de un vehículo automotor ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de trescientos cincuenta a quinientos cincuenta días multa.*

...

Cuando el apoderamiento del vehículo se realice en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 205 del este Código, a la pena prevista en el artículo 207 párrafo primero se aumentará de cinco a diez años de prisión.

Ahora bien, cabe destacar que previo a la ponderación lógica jurídica de los medios probatorios que obran en autos para arribar tanto a la constatación de los elementos del delito en estudio, como la plena responsabilidad de los sentenciados, advierte esta Colegiada que, bajo suplencia de la queja, existe el deber legal de excluir algunas de las pruebas que obran engrosadas en los autos, dado que las misma no cumplieron las exigencias constitucionales para informar a la causa, transgrediendo con ello, el derecho fundamental del acusado del debido proceso¹. Sirve de apoyo para lo anterior los siguientes escrutinios judiciales.

Época: Décima Época
Registro: 160500
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.)
Página: 2058

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.

La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de

¹ El debido proceso penal desde la perspectiva como herramienta jurídica institucionalizada para la solución de controversias sociales, se encuentra incorporada de diversas prerrogativas fundamentales, incluyendo desde luego, la legal búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales, el Estado como parte acusadora, podrá defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales, por eso debe entenderse como uno de los límites naturales al ejercicio del *Ius Puniendi* Estatal, donde necesariamente se debe de dar el debido respeto a los derechos fundamentales.

derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

Época: Décima Época
Registro: 160509
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)
Página: 2057

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Época: Décima Época
Registro: 2010354
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.)
Página: 993

PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el

proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

En efecto, de las constancias *in examine* se advierte claramente la existencia de la doctrinalmente denominada “prueba ilícita” –*conocida también como prueba nula o viciada*-, la cual es importante definir, para complementar el análisis exhaustivo del recurso que interpusiera la persona que tienen el carácter de acusado en el caso particular.

Así, la prueba ilícita se define como aquella prueba que surge a partir de la violación a las normas constitucionales que tutelan derechos humanos, –*también conocidas como pruebas ilegalmente obtenidas*-, las cuales tienen dos vertientes o modalidades de existencia.

1. Respecto a su obtención; y,
2. Por su incorporación al proceso.

La ilicitud de la prueba respecto a su obtención, implica que la misma se consiguió a partir de infringir una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita. Sobre tal modalidad es importante precisar que, la prueba carece de eficacia probatoria, pues desde su origen está viciada, y en consecuencia, no puede ser válida.

Ahora bien, respecto a la segunda vertiente, es decir, las que se obtienen de manera lícita pero su incorporación al proceso transgrede una disposición constitucional, es importante mencionar que las mismas pueden ser reparadas, atendiendo por supuesto, la gravedad de la violación. Por tanto, éstas últimas pueden tener eficacia siempre y cuando la naturaleza de la violación admita algún tipo de subsanación, esto es, que sus efectos no trasciendan en las otras actuaciones paralelas del proceso. Por el contrario, cuando la violación trasciende

al grado de afectar y viciar otras actuaciones, es imperativo anular el acto por medio del cual fueron incorporadas al proceso dichas pruebas.

En efecto, la nulidad de la prueba ilícita es un derecho subjetivo público que tiene todo inquirido durante el proceso, cuya protección debe privilegiarse por los tribunales sin importar el grado que ostenten, lo anterior, atendiendo por supuesto los artículos constitucionales que consagran la figura jurídica positivamente, siendo estos el 14, al establecer como condición de validez en cualquier sentencia, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16, en el que se consagra el principio de legalidad *lato sensu*; el artículo 17, desde la perspectiva de que los jueces no se deben conducir con parcialidad; el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo sentenciado; y, el artículo 102, apartado A, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos.

Luego entonces, si se reconoce como derecho humano el debido proceso, se encuentra por supuesto incluido el derecho fundamental de legalidad, previsto en los precitados artículos 14, 16, 17, 20, apartado A, fracción IX, y 102, apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que formalizan el hecho de no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Esto se traduce en, si se pretende ceñir el actuar de los tribunales con el respeto formal del debido proceso, el principio de legalidad en la actuación de las autoridades, el derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, obligatoriamente se deben de respetar los parámetros de regularidad constitucional que los prevén, por el contrario, cuando una prueba

cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), ni duda cabe de que esta solo puede considerarse inválida.

Ahora bien, dado el análisis jurídico, se procede a justificar la exclusión del acervo probatorio de algunos medios convictivos que se obtuvieron de manera ilícita, habida cuenta que en ningún momento se justificó el por qué se limitó la libertad deambulatoria de (*****) en virtud de que fue detenido por el simple hecho de que a juicio de los agentes policiacos, pretendía darse a la fuga, máxime que al realizarle la revisión corporal no le encontraron nada ilícito y que por el solo hecho de que casualmente llegara al lugar la persona de nombre (*****) y que expresara que el acusado lo había despojado de una unidad motriz, no era motivo para que lo condujeran en calidad de presentado a rendir declaración ministerial.

En principio, menester es traer a colación el parte informativo de (*****), rendido por los agentes policiacos **José Rosario García Cervantes y Miguel Ángel Garibaldi Armenta**(*****) en el cual textualmente expresaron:

*“...que siendo aproximadamente las (*****).*

Con base a lo anterior, se hace mención que el artículo 16 de nuestra Carta Magna en su párrafo quinto establece: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.”* (Sic).

Que el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa establece:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado:

- a. Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;*
- b. Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito...” (sic).*

Una vez precisado lo anterior, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado anteriormente en relación a la temática de justificación de las hipótesis de detención permitidas por la Constitución Federal, como limitante a la garantía de no afectación de la libertad personal de los individuos.

Lo anterior se aduce, pues no existe ninguna hipótesis constitucionalmente válida para efectos de limitar la libertad de tránsito que no solo gozan y les concede a los gobernados el artículo 11 constitucional, sino que además, la motivación que exponen los aludidos agentes para interceptar al sentenciado, resulta a todas luces carente de objetividad y legalidad, pues fue por el simple hecho de que según su dicho “intentó darse a la fuga”, y que por tal razón, esa circunstancia fue suficiente para limitar tajantemente la libertad personal del justiciable.

En efecto, en tratándose de la restricción a la libertad deambulatoria, las autoridades deben de atender ciertos criterios para que dicha limitación no resulte ilícita, tal como en reiteradas ocasiones se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los parámetros diferenciadores que operan en la

detención de los individuos²; supuestos que atienden un régimen general de libertades a favor de las personas, las cuales se consagran positivamente en el artículo 16 Constitucional donde está –por supuesto- el derecho a la libertad personal.

La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente³ y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

En este sentido, se trata de dos formas de proteger los derechos, basada en la pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones estén establecidas en la Constitución, dirigida a que funcionen como garantías de legalidad a favor de la persona, pues se imponen al Estado para que ciba su actuar a los confines allí establecidas –principio de legalidad-. Es decir, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución Federal⁴.

Como se puede apreciar del propio parte informativo, en la causa que nos ocupa no se aprecia la configuración de flagrancia delictiva, ni la de caso urgente, por lo que la detención efectuada al acusado el (*****), no se justifica

² Flagrancia, caso urgente u orden de aprensión. Al resolver la ejecutoria de Amparo Directo 14/2011

³ (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁴ **Flagrancia:** supuesto que parte del caso en que el sujeto activo es detenido al momento de estar cometiendo un delito, o bien inmediatamente después, lo cual tampoco se prueba sucedió;

Caso urgente: hipótesis en la que prevalece como uno de los requisitos, el mandamiento de captura que en forma excepcional libra el Ministerio Público, lo cual no acontece, pues los agentes actuaron en virtud de una simple actitud de nerviosismo;

Orden de aprehensión: conjetura que parte de un mandamiento escrito y suscrito por la autoridad judicial, misma que en ningún momento se advierte de autos.

conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal y 116 de la Ley Adjetiva Penal, es decir, los agentes policíacos realizan una detención a una persona que a decir de ellos “intentó darse a la fuga”, y de la revisión corporal que indebidamente le hicieron ellos señalan que no tenía nada anormal, justificando más adelante que seguidamente hubo un señalamiento de una persona a la que al parecer le fue despojada una unidad motriz un día anterior a la detención (*****). Por lo que las razones que dan los agentes policíacos no era motivo para coartar su derecho de ambulatorio, ya que lo trasladaron a barandilla y posteriormente turnarlo a la Fiscalía para que rindiera su declaración, por lo tanto dicha detención se considera arbitraria.

Más aún, si tomamos en cuenta la declaración del sujeto pasivo del delito ante el Ministerio Público, de fecha (*****), un día después de los hechos, quien al interponer la denuncia lo realizó dando el nombre de una persona que lo identifica como (*****), existiendo en su relato contradicción sustancial entre el informe policial y lo declarado por el testigo en mención, ya que los agentes policíacos expresaron que al momento de que interceptaron al acusado, que al verlos supuestamente intentó darse a la fuga, y no le encontraron algo anormal a su revisión corporal por lo que en esos momentos arribó al lugar una persona de nombre (*****), y reconoció al acusado como la persona que lo había desposeído de (*****), mientras que el deponente manifestó que al día siguiente de la comisión de hecho tuvo conocimiento que había personas detenidas y que al acudir a barandilla reconoció a uno de ellos como el responsable de haberlo “asaltado” y que respondía al nombre de (*****), no proporcionando explicación de cómo es que se enteró de su nombre, ya que en su narrativa de hechos solo expone que fue (*****), habitación o de más circunstancias que no dejan lugar a dudas de que la persona señalada participó en el hecho, ya aun así, dirige su denuncia en contra del activo, por lo que su testimonio adolece de credibilidad al estar con discrepancias en lo esencial con el

relato de los agentes, dado que éste jamás señaló que estuvo presente cuando detuvieron al acusado los agentes.

Aunado a lo anterior, de las constancias procesales se desprende que el acusado fue detenido por los agentes aprehensores a las (*****), y la declaración ministerial fue recepcionada el (*****), es decir, el hoy apelante estuvo privado de su libertad por un periodo de más de 24 horas, sin haber existido flagrancia, caso urgente o en su defecto alguna orden judicial lo que se considera violación a sus derechos fundamentales.

Con lo anterior, se reitera que no se configuró flagrancia delictiva que justifique su detención, debido a que un delito flagrante se configura cuando (y *sólo cuando*) se está cometiendo actual y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y sorprendido mientras consuma la acción. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, una detención en flagrancia **no** es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

De este modo, tal como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo (*****), **la flagrancia siempre es una condición que se configura *ex ante* a la detención.** Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. **Tampoco puede detener para investigar**, pues una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

En síntesis, existen tres hipótesis constitucionalmente permitidas para limitar la libertad deambulatoria del individuo ampliamente conocidas –*flagrancia, caso urgente o cumplimiento de una orden de aprehensión*- mismas que no se actualizan en las constancias puestas a revisión, trascendiendo en la declaración ministerial que el enjuiciado rindiera, así como en sus posterior ratificación ante el juez de origen.

Una vez hecho el análisis anterior, se tiene a bien excluir los medios de prueba directos que a continuación de describen:

- **Declaración ministerial** a cargo del acusado (*****), (*****), así como su respectiva ratificación realizada en preparatoria ante el juez de fecha (*****), lo anterior en virtud de que no realizó manifestaciones diferentes a su atesto ministerial.

Así como también, se excluyen los medios probatorios que derivan de las pruebas directas obtenidas de manera ilícita, es decir, con motivo de la ilegal detención que sufriera el enjuiciado, que en el caso sería la siguiente:

- **Declaración ministerial** a cargo del testigo (*****) de fecha (*****).

Por otra parte, se cuenta con la declaración ministerial de (*****) de (*****), quien manifestó ser testigo presencial de los hechos, sin embargo no realiza señalamientos directos en contra de apelante, al expresar que reconoció a otra persona como uno de los participantes en la comisión del hecho en estudio, lo cual no puede considerarse como prueba de cargo en contra de (*****)

Documentales.

Se contó en autos con la documental privada que amparaba la propiedad de la unidad motriz afecta a la presente causa, en este caso, con el pedimento numero (*****), localizable de la hoja 10 a la 14, medio de prueba que solo es apta para corroborar su propio contenido

Informe Policial.

Se cuenta con el informe policial rendido por los agentes Investigadores de policía ministerial Jaime Alfonso Arredondo Ramírez y Norberta Llamas González, el (*****), del que se desprende que se entrevistaron con (*****) recabando cierta información sobre los hechos que nos ocupan, los cuales se consideran como meros indicios sin que sea suficiente para soportar una sentencia de condena, máxime que los mismos no se puede considerar lo ahí declarado por las diferentes fuentes de prueba como testimonio, dado que no tienen competencia para tal efecto.

Con lo anterior, resulta inatendible entrar al análisis y contestación del primer punto de agravios expuesto por la Agente del Ministerio Público, debido al sentido de la resolución.

Consecuentemente esta Sala estima que la institución del Ministerio Público, al no contar con pruebas suficientes, no destruyó, como lo es su obligación, la presunción de inocencia que beneficia a todo encausado, principio que se encuentra receptado en el numeral 4 Bis A fracción X de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que dice: “Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:....X.- Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme.”.

Tal principio conduce, inexcusablemente, a que sea el órgano técnico acusador, quien por una parte deba probar el hecho -acción, típica y antijurídica- por el cual se acusa a una determinada persona, que en el presente caso es

(*****) así como su plena responsabilidad en la comisión del mismo. Sin soslayar que el justiciable, hasta el momento de dictarse la sentencia, es considerado inocente.

Emergiendo en análisis del sumario, que los medios de convicción que aportó el órgano acusador, no son eficientes ni suficientes para acreditar la imputación que realiza; por ende, es a la institución del ministerio público a quien corresponde acreditar su postura acusatoria, de lo contrario se violentaría el principio de "favor rei" y el de presunción de inocencia. Esto es, que si la autoridad ministerial lo viene considerando como autor del tipo penal que nos ocupa, es a éste sujeto procesal al que le corresponde sostener dicha acusación con medios de prueba bastantes para ese efecto, tal y como lo establece el artículo 21 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 342 y 343, entre otros del Código de Procedimientos Penales, lo que viene a recoger el aforismo jurídico "Onus Probandi Incumbit Qui Dicit. Non qui negat", esto es, que la carga de la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega.

La presunción de inocencia, como regla probatoria referida al juicio de un hecho probablemente delictivo, opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad no ha quedado plenamente demostrada, más allá de toda duda razonable, con base en pruebas de cargo sustentadas en el respeto a las garantías del inculpado, lo que implica su obtención a través de un procedimiento legal sustentado en la acusación que al respecto lleva a cabo la institución del ministerio público.

Sobre el particular resulta dable traer a colación el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. Visible a página 1186 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, con número de registro 172,433.

En consecuencia, al existir la necesidad de suplir deficiencia de la queja a favor de (*****), esta Colegiada es situada en el deber jurídico de *revocar* la *sentencia condenatoria* venida en alzada.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional; numerales 378, 379, 392, 393, 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales; **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Se *revoca* la **sentencia condenatoria** que se revisa.

SEGUNDO.- (*****), ***NO es autor, ni penalmente responsable*** en la comisión del delito de **robo de vehículo mediante el uso de arma que pudiera intimidar a la víctima(*****)** que se dijo cometido en perjuicio del patrimonio económico de (*****), por lo que deberá de quedar en **inmediata y absoluta libertad** por lo que a la presente causa y delito concierne; en la inteligencia de que el enjuiciado se encuentra interno en el Centro Penitenciario (*****).

TERCERO.- Habiéndose dispuesto lo anterior, y con fundamento en el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales, se instruye al Juez de la causa, que implemente lo conducente a efecto de que se proceda a la cancelación de la ficha de identificación levantada administrativamente al ahora absuelto, por lo que atañe al delito en cita.

CUARTO.- Remítanse sendos tantos de la presente resolución al sentenciado, a las autoridades correspondientes y al ofendido, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió **La Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, integrada por **María Bárbara Irma Campuzano Vega** Magistrada Primera Propietaria, **María Gabriela Sánchez García** Magistrada Séptima Propietaria, y **Gloria María Zazueta Tirado** Magistrada Segunda Propietaria, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, **Teresita de Jesús Covarrubias Félix**, con quien se actúa y da fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”